

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
TESLP/PES/20/2015**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, POR  
CONDUCTO DE JOSÉ  
GUADALUPE DURÓN SANTILLAN  
EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE PROPIETARIO**

**DENUNCIADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA: PONENTE:  
YOLANDA PEDROZA REYES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:  
SANJUANA JARAMILLO JANTE**

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de junio de 2015, dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/20/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con motivo de la denuncia interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLAN, por presuntas trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis contenidas en los numerales 41, base III, apartado c) de la Constitución General; 354, párrafo segundo, y

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

453 fracción IX, ambos de la Ley Electoral.

**GLOSARIO.**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

**ANTECEDENTES:**

**1. Inicio de procedimiento.** El ocho de mayo de dos mil quince,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició procedimiento sancionador en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violación a las normas de propaganda político electoral.

**2. Radicación.** Por acuerdo de misma fecha, la autoridad instructora ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo bajo el número PSE-31/2015.

**3. Medidas cautelares.** El ocho de mayo de dos mil quince, el CEEPAC declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**4. Emplazamiento.** El dieciocho de mayo del presente año, la autoridad instructora, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que se llevo a cabo el veinte de mayo siguiente.

**5.- Audiencia.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo correspondiente audiencia; con el Lic. José Guadalupe Durón Santillán en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario y el Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

**6.- Cierre de instrucción** y remisión al Tribunal Electoral. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora, en la misma fecha cerró la instrucción y ordenó turnarse los autos del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral.

**7. Trámite ante Tribunal Electoral.** El veintiuno de junio del presente año, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado ponente.

**8. Radicación.** El veintiuno de junio de dos mil quince, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**SEGUNDO. Forma.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició el Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Acción Nacional, en la denuncia consta el nombre y firma autógrafa del denunciante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se acredita la personalidad, narra y expresa clara los hechos en que se basa la denuncia, ofrece pruebas, tal y como lo dispone el numeral 445 de la Ley Electoral.

**TERCERO. Procedencia.** La denuncia de merito fue interpuesta por conductas infractoras que supuestamente contravienen las normas sobre propaganda político electoral, por tanto, el procedimiento sancionador especial es el procedente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 442, fracción II, de la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

Ley Electoral.

**CUARTO. Legitimación y Personería.** El Partido Revolucionario Institucional, acreditó su legitimación y personalidad con la que comparece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se lo reconoce en su informe circunstanciado correspondiente.

**QUINTO. Causales de improcedencia**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución. Al respecto, no se advierte alguna causal de improcedencia hecha valer por la partes que impida a este Tribunal resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Cuestión previa**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que un partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-131/2015, ha resuelto en el sentido de que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica.

En ese tenor, la Sala Superior señaló, respecto a la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471<sup>1</sup> de

---

<sup>1</sup> Artículo 471 [...] Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

la Ley General, que se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, los partidos políticos pueden interponer una denuncia por calumnia cuando consideren que se les imputa hechos o delitos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

**SÉPTIMO. Planteamiento del caso.** El Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. José Guadalupe Durón Santillán en su carácter de representante propietario ante el CEEPAC, el ocho de mayo de dos mil quince presentó escrito de denuncia ante el órgano administrativo, en el cual aduce lo siguiente:

**V. (sic) NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

El día 7 de mayo de 2015, los miembros del Partido Revolucionario Institucional pudimos percatarnos de la instalación de un espectacular en la glorieta "Bocanegra", frente al parque de Morales, sobre el domicilio que ocupa el local que se ubica con el número oficial 2380 de la Avenida Venustiano Carranza, en esta Ciudad Capital; y cuyo contenido denigra a la Institución Gubernamental y a nuestro candidato a la gubernatura Juan Manuel Carreras López, ello en virtud de que su contenido además de utilizar la identidad publicitaria del Partido Revolucionario Institucional establece.

**MÁS CORRUPCIÓN**  
**MÁS POBREZA**  
**MÁS INSEGURIDAD**  
**MÁS INJUSTICIA**  
**CARRERAS=TORANZO**  
**MENOS EDUCACIÓN**  
**MENOS DESARROLLO**  
**MENOS SALUD**

Es el caso que dicha publicidad se encuentra adicionalmente firmada por el Partido Acción Nacional, como responsable y titular de la misma, y aunque pretende señalar que es una propaganda de los candidatos a diputados locales, lo cierto es, que dicha campaña evidentemente atenta contra el proceso de la Gubernatura, por lo que hacemos responsable directo al Partido Acción Nacional, ya que esta campaña de publicidad transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad denigra a la institución que representa el Gobernador del Estado y calumnia a la persona de Juan Manuel Carreras López como candidato del Partido Revolucionario Institucional, razones por las cuales mi representada ocurre ante esta instancia a presentar la formal denuncia y a su vez se ordene el retiro inmediato de la misma.

Adicionalmente es de señalar que dicho espectacular debe contar con todos y cada uno de los permisos municipales, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

**V.I. (sic) CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA**

El artículo 6º de nuestra Ley Electoral del Estado, precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

respectivas candidaturas.

Contrario a lo anterior, el Partido Acción Nacional en el espectacular que se denuncia no presenta a la ciudadanía sus respectivas candidaturas, sino por el contrario realiza señalamientos que denigran a las instituciones y calumnian a nuestro candidato.

En el actual proceso electoral debe privilegiarse que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado más allá de descalificaciones o imputaciones someras cuyo fin primordial es denigrar a las instituciones y calumniar a los candidatos.

**VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE.**

A efecto de corroborar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas:

- Técnica: Serie fotográfica del espectacular ubicado en Avenida Venustiano Carranza 2380, en esta ciudad (sic) Capital.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN SU CASO, QUE SE SOLICITEN.**

A efecto de no seguir transgrediendo la normatividad federal y estatal, así como salvaguardar el principio de equidad en la contienda que prevé nuestra carta magna, se solicita como medida cautelar, independientemente de las sanciones que de este procedimiento se deriven, el retiro inmediato del espectacular que se ha señalado en la presente, así como de cualquier otro que se encuentre fijado con las mismas características.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado mediante el presente escrito y con el carácter ya enunciado, Denuncia en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que se instaure el Procedimiento Sancionador Especial.

**SEGUNDO.-** Se establezca como medida cautelar, el retiro inmediato del espectacular que se ha señalado en la presente, así como de cualquier otro que se encuentre fijado con las mismas características

**OCTAVO. Identificación del objeto de la denuncia**

Este Tribunal estima que, en el presente asunto el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral es la presunta violación a lo previsto por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 354 párrafo segundo, 453 fracción IX, de la Ley Electoral, por parte del PAN, en virtud de que a través de su propaganda, supuestamente denigra al PRI y calumnia a su candidato<sup>2</sup> a la gubernatura Juan Manuel Carreras López.

<b>CONDUCTA SEÑALADA</b>	<b>PARTES SEÑALADAS</b>	<b>HIÓTESIS JURÍDICA</b>
Realización de actos que supuestamente denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al candidato Juan Manuel Carreras López.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 354 párrafo segundo, 453 fracción IX, de la Ley Electoral; respecto a la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos y candidatos los cuales deberán

<sup>2</sup> Ahora candidato electo a la gubernatura del Estado.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

		abstenerse de expresiones que calumnie a las personas.
--	--	--

Cabe señalar que el partido quejoso denuncia que existe denigración en su contra, y calumniar a Juan Manuel Carreras López.

Asimismo, la Sala Superior ha citado en diversas resoluciones<sup>3</sup> la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el marco constitucional dejó de existir una finalidad que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.<sup>4</sup>

#### **NOVENO. Valoración probatoria**

En relación a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda:

##### **a. Documentales públicas.**

a.1. **Acta circunstanciada** que se levantó con motivo de la denuncia presentada por el Lic. José Durón Santillán en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, levantada por el oficial electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mediante la cual consta la

<sup>3</sup> Como en el SUP-REP-330/2015

<sup>4</sup> Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

existencia de un espectacular.<sup>5</sup>

Que a la letra dice:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA  
PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLÁN EN  
CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 08 del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, jefe de Quejas y Denuncias del Conejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en mi carácter de Oficial Electoral, atribución que me fue conferida mediante oficio expedido el día 15 quince de octubre del año 2014 por el Lic. Héctor Avilés Fernández, secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III, ambos de la Ley Electoral del Estado; me constituí en la glorieta "Bocanegra" en la intersección que hacen las calles de Av. Venustiano Carranza y la Av. Nereo Rodríguez Barragán, frente al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, en esta ciudad capital, con la finalidad de llevar a cabo inspección ocular con carácter de fe electoral; por lo que una vez instalado en el acto -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

- De tener a la vista un anuncio espectacular de una sola cara sostenido por una estructura metálica de material acero en color blanco, mismo que se encuentra colocado en la parte superior de un predio destinado a local comercial con la razón social "chipotle"; anuncio espectacular en cuya cara presenta propaganda con las siguientes características: de forma rectangular, de aproximadamente 8 ocho metros de largo por 10 diez metros de altura, con fondo en color rojo y verde, en donde en la parte central en letras color blanco se observa la leyenda "CARRERAS = TORANZO" asimismo en la parte superior las leyendas "MAS CORRUPCIÓN", "MAS INSEGURIDAD", "MAS POBREZA", "MAS INJUSTICIA", así también en la parte inferior las leyendas en color blanco siguientes: "MENOS EDUCACIÓN", "MENOS DESARROLLO", "MENOS SALUD", por último en la parte inferior derecha un recuadro en color azul con la leyenda en color negro que reza "MEJOR CAMBIEMOS EL RUMBO ¿APOCO NO?", y a un costado de este un recuadro en color azul marino con la leyenda "VOTA" en color naranja, seguida del logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas negras seguida de la leyenda en color blanco "Candidatos a Diputados Locales". La presente diligencia se desahogó con fundamento en el artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral vigente en el Estado, anexando a la presente certificación el respaldo fotográfico correspondiente para los efectos legales conducentes.

Desprendiendo del anuncio espectacular con las siguientes características:

*" de forma rectangular, de aproximadamente 8 ocho metros de largo por*

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 25 del expediente que se actúa.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

*10 diez metros de altura, con fondo en color rojo y verde, en donde en la parte central en letras color blanco se observa la leyenda "CARRERAS = TORANZO" asimismo en la parte superior las leyendas "MAS CORRUPCIÓN", "MAS INSEGURIDAD", "MAS POBREZA", "MAS INJUSTICIA", así también en la parte inferior las leyendas en color blanco siguientes: "MENOS EDUCACIÓN", "MENOS DESARROLLO", "MENOS SALUD", por último en la parte inferior derecha un recuadro en color azul con la leyenda en color negro que reza "MEJOR CAMBIEMOS EL RUMBO ¿APOCO NO?", y a un costado de este un recuadro en color azul marino con la leyenda "VOTA" en color naranja, seguida del logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas negras seguida de la leyenda en color blanco "Candidatos a Diputados Locales".*

La citada documental al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera como documental pública en términos del artículo 40, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia; tiene pleno valor probatorio respecto a la existencia del espectacular, lo anterior al ser emitida por el funcionario electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Otras documentales:

a.2. ACTA CIRCUNSTANCIADA<sup>6</sup> QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LOS TRES LINKS O PORTALES ELECTRÓNICOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR EL DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-31/2015, SIENDO LOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN:

[http://www.forbes.com.mx/los-10-estados-con-mas-corrupcion-en -México;](http://www.forbes.com.mx/los-10-estados-con-mas-corrupcion-en-México)  
[http://www.elfinanciero.com.mx/bajo/corrupcion-el-tema-que-acaparo-el-debate-por-la-gubernatura-de-slp.html;](http://www.elfinanciero.com.mx/bajo/corrupcion-el-tema-que-acaparo-el-debate-por-la-gubernatura-de-slp.html)  
<http://pulsoslp.com.mx/2014/12/05/slp-primer-lugar-en-victimas-de-corrupcion-inegi/>

Levantada por el oficial electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De la cual se certifica los siguiente "De tener a la vista una página electrónica del portal informativo denominado FORBES, esto es así por

<sup>6</sup> Visible a fojas 107 a 115, del expediente en que se actúa.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

*apreciarse en su parte superior una superficie en color negro, con la leyenda escrita en color blanco "FORBES MÉXICO"...*

Documental que al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera como documental pública en términos del artículo 40, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia; tiene pleno valor probatorio respecto sólo al contenido del acta.

**b) Documental privadas**

b.1. Documental privada consistente en copia de contrato

Es de precisar que en la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional representado por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de representante legal y por la otra, CEPRECO DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. representado por el c. Ricardo Chávez Duque; la cual sólo acredita la existencia del contrato entre los contrayentes, respecto a la contratación de servicio de espacio publicitario instalado en el municipio de San Luis Potosí, para la campaña del Partido Acción Nacional.

**En conclusión**, respecto de los hechos materia de la queja, se encuentra acreditada la existencia de un espectacular con cuestionamiento al promovente, y que se colocó en la glorieta "Bocanegra" en la intersección que hacen las calles de Av. Venustiano Carranza y la Av. Nereo Rodríguez Barragán, frente al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, en esta ciudad capital, según se desprende de la certificación levantada por el CEEPAC.

**DÉCIMO. Estudio de fondo**

**a) Marco normativo**

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos. En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral reproduce esa restricción en sus artículos 354, párrafo 2, y 453, fracción IX, mientras que la Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, en el artículo 25, párrafo 1, inciso o); numerales que a la letra disponen lo siguiente:

Constitución Federal

**Artículo 41.**

[...]

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

[...]

Ley Electoral

**ARTÍCULO 354.** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

[...]

**ARTÍCULO 453.** Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

[...]

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...

Ley General de Partidos

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

**o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>7</sup> que el artículo 471,

<sup>7</sup> En el expediente SUP-REP-330/2015.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

párrafo 2, de LEGIPE refleja que el legislador general ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolos a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para las autoridades jurídicas, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia.

Finalmente al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional:1) objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultando de la elección por constituir expresiones sobre hecho o delitos falsos; y 2) subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de la personas frente a las expresiones político-electorales.

De tal forma que se deben hacer imputaciones<sup>8</sup> que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado algún hecho y/o delito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsos, es decir, que o no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada; es decir, el efecto no debe ser transitorio sino permanente, por lo que si dicho efecto cesa, de tal manera que si deja de tener repercusión en el mismo, éste elemento no se tendrá por acreditado.

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

<sup>8</sup> Imputares atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia).

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

En el ámbito electoral local, la **calumnia** es conceptualizada como la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, como se advierte del artículo 444<sup>9</sup>, de la Ley Electoral.

Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas radica en que constituye uno de los fundamentos del orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y consolidación de las instituciones democráticas.

En el marco de lo preceptuado por la Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho; instrumentos internacionales que conminan a privilegiar la libertad de expresión, y señalan los límites para su goce pleno y armónico con otras libertades con las que se relaciona. Así, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 444. [...]

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.  
(...)

De los artículos transcritos de los tratados internacionales señalados, se puede concluir que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho fundamental, el cual se traduce en un derecho necesario de cualquier sociedad democrática, ya que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública libre.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

estar sujeta a censura previa o de someterla a restricciones injustificadas en su ejercicio, ya que éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas.<sup>10</sup>

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera oportuno destacar que la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En ese sentido, la importancia de la libre circulación de ideas para la formación de la opinión de la ciudadanía y de la democracia representativa permite un debate abierto sobre asuntos públicos, sin que ello signifique que esté permitido que dichas manifestaciones señalen hechos o delitos falsos.

En ese orden de ideas, la libertad de expresión se constituye, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, cumpliendo

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis aislada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237; **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

numerosas funciones, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado; aspectos que deben estar presentes en la propaganda política y electoral.

Dicho esto, corresponde analizar la materia de la controversia sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

En cuanto, a la figura de denigrar, dispuesta por el artículo 453, fracción IX, de la Ley Electoral, respecto a las conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales, por difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las persona.

En ese contexto, en virtud de que ya se ha definido en que consiste la figura de calumnia, es preciso señalar como se define la figura de denigrar, y toda vez que la Ley Electoral no lo refiere, es preciso traer a colación el significado de la misma.

denigra<sup>11</sup>

- 1 Insultar y ofender a una persona de palabra. denostar, difamar.
- 2 Atacar el buen nombre y la fama de una persona.

denigrar<sup>12</sup>

1. decir cosas negativas en contra del buen nombre o moral de una persona Sus palabras denigran a toda la familia.
2. dirigir a alguien insultos o dichos despectivos Denigró a la mujer con palabras ofensivas.

**b) Caso concreto**

Este órgano jurisdiccional considera que a través de la propaganda del PAN, no se actualiza la denigración en contra

<sup>11</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=denigrar>

<sup>12</sup> <http://www.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

del PRI, ni la calumnia a su candidato puesto que no se advierte una referencia o imputación directa a ese instituto político o a su candidato.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta los elementos que integran a la propaganda denunciada, como a continuación se describe:



En la referida propaganda se hace alusión a lo siguiente:

Aparecen las palabras, "CARRERAS = TORANZO",  
Asimismo en la parte superior las leyendas "MAS CORRUPCIÓN",  
"MAS INSEGURIDAD", "MAS POBREZA", "MAS INJUSTICIA",  
Y en la parte inferior las palabras en color blanco siguientes:  
"MENOS EDUCACIÓN", "MENOS DESARROLLO", "MENOS SALUD",  
Por último en la parte inferior derecha un recuadro en color azul  
con la leyenda en color negro que reza "MEJOR CAMBIEMOS EL  
RUMBO ¿APOCO NO?", y a un costado de este un recuadro en color  
azul marino con la leyenda "VOTA" en color naranja, seguida del

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

emblema del Partido Acción Nacional, cruzado por dos líneas negras seguida de la leyenda en color blanco "Candidatos a Diputados Locales"; según la certificación que hace el CEEPAC.

Como se puede observar, en la citada propaganda, no se advierten referencias específicas a una persona o partido político en particular, para determinar a quien se le atribuyen determinadas conductas. Lo anterior es así, porque al analizar las palabras que se visualiza en el espectacular en comento que refieren: "CARRERAS = TORANZO", en relación con la que aduce: "MAS CORRUPCIÓN", "MAS INSEGURIDAD", "MAS POBREZA", "MAS INJUSTICIA", "MENOS EDUCACIÓN", "MENOS DESARROLLO", "MENOS SALUD" aunado al logotipo del PAN, desde ninguna perspectiva pueden llevar a concluir que el partido denunciado haya realizado la comisión de hechos o delitos falsos, esto es, que se le atribuya al PRI o a su candidato<sup>13</sup> algún hecho, y menos aún se les atribuye algún acto de corrupción específico; además de que en dicho espectacular no aparece el nombre del PRI, ni su emblema, por tanto, no se puede dilucidar que dichas frases atentan contra el buen nombre del mismo, adicionalmente las frases son impersonales, y no atentan contra el buen nombre del instituto político denunciante, por tanto, no viola la figura contenida en el artículo 453, de la fracción IX, de la Ley Electoral, relativo a la abstención de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a los partidos políticos y que calumnien a las personas.

Asimismo, el espectacular no contiene el nombre de Juan Manuel Carreras López, ni la imagen del mismo, por consiguiente, tampoco se actualiza la figura de la calumnia dispuesta en el numeral citado en líneas que anteceden.

En otras palabras, no existe un vínculo preciso entre las expresiones que se estiman como denigrantes al partido político quejoso y o calumniosas a su candidato, por la cuales

---

<sup>13</sup> Ahora candidato electo.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

se sientan afectados, esto es, que no se advierte la existencia de un nexo causal entre lo que se dice en el espectacular, palabras que atentan contra el buen nombre del instituto político quejoso, o con hechos ilícitos, con alguna conducta que pudiera haber realizado el PRI o el candidato. Contrario a lo señalado por el quejoso, una imputación al PRI o a Juan Manuel Carreras López, las palabras contenidas en el espectacular constituyen expresiones genéricas y en el caso aluden a temas de interés público como lo es la corrupción inseguridad, pobreza, injusticia, educación, desarrollo y salud lo cual es parte del debate político, sin que se le impute a persona alguna, pues como ya se dijo no aparece la imagen, nombre, signo, símbolos u otros que identifiquen directamente al PRI o a su candidato a la gubernatura.

De manera que, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**. Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2010, Volumen 1, p. 369; que a la letra dispone:

Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. Tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, a la letra dispone:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Ahora bien, como ya se dijo las frases contenidas en el espectacular en comentario no puede ser constitutivas por sí mismas de calumnia; o denigración salvo que aparecieran el emblema del partido político denunciante o la imagen del candidato Juan Manuel Carreras López, imputándose hechos o delitos falsos, lo que en el caso no ocurre; toda vez que ni si quiera aparece.

Por lo que se estima, que no se actualiza la denigración al Partido Revolucionario Institucional ni la calumnia electoral a Juan Manuel Carreras López, en el presente asunto, dispuestas por el numeral 453 fracción IX, de la Ley Electoral, en virtud de que no existe una imputación directa al PRI, ni a su citado candidato sobre hechos o delitos falsos; sin que este Tribunal Electoral este en aptitud de realizar inferencias subjetivas más allá de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

Tomando en cuenta los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva Interamericana,<sup>14</sup> privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática, la propaganda denunciada no es contraria a derecho, además de que no se acredita ninguna violación a la norma multicitada.

Por tanto, es inexistente la inobservancia a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución General; 354, párrafo segundo y 453, fracción IX, de la Ley Electoral, atribuible al PAN.

---

<sup>14</sup> Opinión consultiva OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-REP-330/2015.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

Respecto a las medidas cautelares en nada conduce pronunciarse, toda vez que el periodo de campaña concluyó el tres de junio del presente año y la jornada electoral ya se realizó.

A similares conclusiones arribó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al expediente SRE-PSD-30/2015.

**DÉCIMO PRIMERO. Notificación**

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al CEEPAC y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.-** La legitimación y personalidad del actor se encuentra acreditadas.

**TERCERO.-** De los hechos denunciados por el ciudadano José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución General; 354, párrafo segundo y 453 fracción IX, ambos de la Ley Electoral, por lo que se **declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional.**

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/20/2015**

remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe. **Rúbricas.**